

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELISEO VÉLEZ VÉLEZ

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE DORADO,
ETC

Peticionario

KLCE202100419

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV00659

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Comparece el Municipio de Dorado (peticionario o Municipio) mediante recurso de *certiorari* presentado el 8 de abril de 2021. Nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, notificada el 5 de mayo de 2020. En el referido dictamen el foro recurrido desestimó la causa de acción sobre restitución de empleo y sueldo, así como el pago de licencias.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

-I-

El 7 de febrero de 2020 el recurrido instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de Dorado y su alcalde, el Sr. Carlos López Rivera. En dicha reclamación solicitó la restitución de su empleo y sueldo, el pago de licencias y una suma no menor de \$200,000 por concepto de daños y perjuicios.

El 16 de abril de 2020, el Municipio presentó Moción de Desestimación por falta de jurisdicción sobre la

materia. Ante esto, el recurrido presentó su oposición a la Moción de Desestimación. El 23 de abril del 2020 el Municipio presentó Replica a Oposición de Desestimación.

El 5 de mayo de 2020, el foro recurrido notificó *Sentencia Parcial*, en la cual, declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación del Municipio; desestimó con perjuicio la causa de acción sobre restitución del empleo y sueldo y pago de licencias; y, ordenó continuar los procedimientos sobre la demanda por daños y perjuicios.

El 19 de mayo de 2020, el recurrido presentó una Moción de Reconsideración. Ante ello, el Municipio instó su Oposición a la Reconsideración. El 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración.

Inconforme, el 3 de julio de 2020, el recurrido acudió ante este foro apelativo mediante recurso de apelación. Esta segunda instancia judicial confirmó la *Sentencia Parcial* recurrida.

Así las cosas, el 13 de julio de 2020, el Municipio presentó Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la aludida *Sentencia Parcial*, notificada el 5 de mayo de 2020. El 14 de julio de 2020, el foro primario notificó *Orden* indicando que no atendería dicha Moción, ya que había un recurso de apelación ante el foro revisor, por lo cual el foro recurrido no tenía jurisdicción. El 15 de julio de 2020, el Municipio sometió nuevamente Moción de Reconsideración de Resolución, la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro primario.

Inconforme, el 12 de agosto de 2020, el Municipio acudió mediante *certiorari*, el cual fue desestimado el

18 de septiembre de 2020 por este Tribunal de Apelaciones por falta de jurisdicción.

Posteriormente, el Municipio presentó una moción informativa en la que le solicitó al foro primario que atendiera la moción de reconsideración que quedó pendiente de adjudicación. El 9 de marzo de 2021, el foro primario emitió una *Resolución* en la que sostuvo que no quedaban asuntos pendientes por atender.

No conteste con lo anterior, el 8 de abril de 2021, el Municipio acudió nuevamente ante este foro intermedio mediante el presente recurso de *certiorari* en que señala los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE NO TIENE JURISDICCIÓN PARA ADJUDICAR EN LOS MÉRITOS LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN QUE PRESENTÓ EL MUNICIPIO POR HABER SIDO PRESENTADA TARDÍAMENTE.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE NO PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN BAJO EL CÓDIGO ANTICORRUPCIÓN.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Para todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración cuando atendamos una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla. Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal (4 LPRA Ap. XXII-B) concede un término jurisdiccional de 30 días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar

el recurso de apelación. De igual modo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Siendo un término jurisdiccional, se trata de un plazo "fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 739, 805-806 (2008). Consecuentemente, si se presenta ante nosotros un recurso de apelación luego de haber transcurrido el término para ello, no tendremos jurisdicción para acogerlo. En lo pertinente a esta controversia, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de forma específica las mociones que oportunamente interrumpen el término para acudir en apelación. El referido término comenzará a contarse nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las órdenes en relación con las siguientes mociones:

(e) (...)

(1) (...)

(2) Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

(...)

-III-

En el presente recurso de *certiorari*, el peticionario alega nuevamente que el foro recurrido cometió error al determinar que no tenía jurisdicción para adjudicar la Moción de Reconsideración y al resolver que no procedía la desestimación de la causa de acción bajo el Código Anticorrupción.

Previo a adentrarnos en los méritos del recurso de revisión judicial de título debemos, en primer lugar, evaluar si tenemos jurisdicción para atender el mismo.

La *Sentencia Parcial* apelada fue notificada el 5 de mayo de 2020. El 13 de julio de 2020, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración. Mediante *Orden* emitida el 14 de julio de 2020, el foro primario determinó que no atendería dicha solicitud por carecer de jurisdicción para ello. A partir de dicho momento, el peticionario tenía un término de 30 días jurisdiccionales para presentar el recurso de apelación que nos ocupa. Dicho término vencía el **13 de agosto de 2020**. Sin embargo, el peticionario presentó otras mociones relacionadas y otros recursos apelativos.¹ Pero no fue sino hasta el **8 de abril de 2021** que el peticionario interpuso su recurso de apelación a la *Orden* recurrida del 14 de julio de 2020.² Por lo tanto, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Luego de que su solicitud de reconsideración fuera denegada, el peticionario presentó una moción solicitándole al foro a *quo* reconsiderar dicha denegatoria. Además, instó una petición de *certiorari* en la que impugnó la *Orden* emitida el 14 de julio de 2020 mediante la cual el foro se declaró sin jurisdicción para atender su solicitud de reconsideración.

² La cual declaró no ha lugar a la moción de reconsideración a la sentencia de 5 de mayo de 2020.